



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100254-00
Demandante:	Carvajal Laboratorios IPS S.A.S.
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro
Asunto:	Admite demanda

Con auto del 28 de marzo de 2022¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante (i) adicionara un capítulo dedicado a explicar la forma como se computa la caducidad del medio de control instaurado frente a cada una de las acciones u omisiones en que supuestamente incurrieron las entidades demandadas, precisando con claridad cuál es el hecho dañoso por el cual se reclama indemnización y la fecha de su estructuración; (ii) aclarar el hecho 11 de la demanda en el sentido de individualizar con toda precisión los actos administrativos por medio de los cuales fueron rechazados los créditos presentados por la aquí demandante, así como los actos administrativos con los que se decidieron los recursos interpuestos en su contra, en caso de no haberse aportado los mismos, se deberán anexar; y (iii) acreditar el traslado a los demás sujetos procesales.

El abogado de la parte demandante, con escrito radicado electrónicamente el 19 de abril de 2022², subsanó oportunamente los defectos señalados.

Por tanto, el juzgado encuentra viable admitir la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **CARVAJAL LABORATORIOS IPS S.A.S.** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, ya que además cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por **CARVAJAL LABORATORIOS IPS S.A.S.** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver documento digital “25.- 28-03-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “27.- 19-04-2022 CORREO” y “28.- 19-04-2022 SUBSANACION DEMANDA”.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4º y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. MELECIO QUINTO ARIAS**, identificado con C.C. No. 11.795.265 y T.P. No. 125.560 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: jpcarojas@hotmail.com ; melecioquinto.arias@hotmail.com ; gerencia@laboratoriocarvajal.com ;
Demandada: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

³ Folios 3 y 4 y documento digital “30.- 19-04-2022 ADECUACION DEMANDA Y ANEXOS - 1. PODER”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455515ab50620cfd163be1a504e10b9d4287e4250710c186e5348eec4a3f9ab**

Documento generado en 01/08/2022 05:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>